

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.585

Miércoles 28 de Octubre de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2890178

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Subsecretaría de Justicia

DETERMINA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMAS A QUE DEBERÁ AJUSTARSE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS Y COBROS QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGUNDA SERIE DEL ESCALAFÓN SECUNDARIO DEL PODER JUDICIAL PODRÁN REALIZAR POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS

DFL Núm. 1.- Santiago, 4 de septiembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°3, 35 y 64 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la ley N° 21.772, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales; en el Código Orgánico de Tribunales; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y en las demás normas aplicables.

Considerando:

1°. Que el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales, reformado por la ley N° 21.772, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, dispone que corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio.

2°. Que, conforme a lo dispuesto por dicha disposición, la determinación de las tarifas deberá estar precedida de un procedimiento objetivo y técnico, debiendo contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otros, a los parámetros previstos en el inciso quinto del artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

3°. Que el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.772 faculta al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley dictados por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscritos además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determine las bases de los procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar por la prestación de sus servicios.

CVE 2890178

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Decreto:

Determina las bases de los procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar por la prestación de sus servicios.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto establece las bases del procedimiento y normas para el cálculo, fijación y actualización periódica de las tarifas máximas que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán cobrar por la prestación de sus servicios, conforme al artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 2°.- De las tarifas. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán determinar libremente los precios de los servicios que presten, sin perjuicio de lo cual estos no podrán exceder los precios máximos determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante decreto fundado, de acuerdo con el procedimiento establecido a continuación.

Artículo 3°.- Definiciones.

a) Comisión Técnica: Comisión Técnica para la Fijación de Tarifas Máximas de los Sistemas Notarial, Registral y Archivístico.

b) Oficio: Unidad orgánica, con competencia territorial determinada, conformada por el conjunto de medios personales y materiales mediante los cuales los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, materializan la prestación de sus servicios.

c) Servicio: Cada uno de los trámites, actuaciones, inscripciones, anotaciones, autenticaciones, o gestiones de cualquier naturaleza que se realizan por o ante los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, conforme a la ley. El concepto servicio podrá entenderse igualmente referido a grupos o categorías de trámites, inscripciones, anotaciones, autenticaciones o gestiones de cualquier naturaleza, realizados por o ante estos funcionarios conforme a la ley, que compartan características similares.

TÍTULO II

Del procedimiento tarifario y comisión técnica para la fijación de tarifas máximas de los sistemas notarial, registral y archivístico

Artículo 4°.- Del procedimiento para la fijación de tarifas máximas. La determinación de las tarifas máximas que podrán cobrar los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial por la prestación de sus servicios estará precedida de un procedimiento técnico y objetivo, libre de consideraciones subjetivas o arbitrarias.

Artículo 5°.- Etapas del procedimiento de fijación de tarifas máximas. El procedimiento estará conformado, a lo menos, por las siguientes etapas:

a) Constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica;

b) Instancias de recepción, por parte de la Comisión Técnica, de la información recopilada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de los prestadores de servicios notariales, registrales y archivísticos, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales, así como de los estudios técnicos especializados que sean encargados por la Subsecretaría de Justicia, de conformidad al artículo 8° del presente decreto;

c) Elaboración y publicación del informe preliminar de la Comisión Técnica;

d) Mecanismo de consulta que reciba las observaciones de expertos del mundo público o privado al informe preliminar;

e) Elaboración y publicación del informe final de la Comisión Técnica;

f) Consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema;

g) Dictación y publicación del decreto tarifario.

Antes de iniciar un procedimiento de fijación de tarifas máximas, o de su actualización, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicará en su sitio web la resolución que aprueba el cronograma del procedimiento, el que deberá considerar fechas específicas de inicio y término de cada etapa.

Artículo 6°.- Comisión Técnica para la Fijación de Tarifas Máximas de los Sistemas Notarial, Registral y Archivístico. Créase una comisión técnica asesora, denominada Comisión Técnica para la Fijación de Tarifas Máximas de los Sistemas Notarial, Registral y Archivístico, a la cual corresponderá asesorar a la autoridad y proponer una adecuada determinación de las tarifas máximas que podrán cobrar los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial por los servicios que presten.

La Comisión Técnica estará conformada por:

- a) Un funcionario público representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por la autoridad superior de dicha cartera, quien la presidirá.
- b) Un funcionario público representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, designado por la autoridad superior de dicha cartera.
- c) Un funcionario público representante del Ministerio de Hacienda, designado por la autoridad superior de dicha cartera.
- d) Un funcionario público representante del Servicio Nacional del Consumidor, designado por la jefatura superior de dicho servicio.

Para desempeñarse como miembro de la Comisión Técnica se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Contar con título profesional correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, en el área de la administración, de la gestión, de la ingeniería, de la economía, de las finanzas o del derecho, o con un título profesional o grado académico otorgado en el extranjero, en alguna de dichas áreas, reconocido o revalidado en Chile de conformidad a la normativa vigente; acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años y gozar de reconocimiento académico y/o profesional, de acuerdo a sus antecedentes curriculares.
- ii) No ser cónyuge o conviviente civil; ni tener una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.
- iii) No haberse desempeñado, durante los doce meses anteriores a su designación, como trabajador dependiente ni haber mantenido una relación de prestación de servicios profesionales con un funcionario de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial; ni haberse desempeñado, durante el mismo período, como director, administrador, gerente o ejecutivo principal de una persona jurídica cuya actividad se encuentre directamente vinculada a la provisión de bienes o servicios para el ejercicio de las funciones propias de los respectivos oficios.

En los actos administrativos que dicten los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda, y la Dirección Nacional del Servicio Nacional del Consumidor para formalizar el nombramiento de sus representantes respectivos, deberá designarse igualmente a uno o más funcionarios que asumirán dicho rol en caso de ausencia temporal o permanente de los funcionarios designados en carácter de titular. Estos funcionarios deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior.

La integración de la Comisión Técnica deberá propender a una composición multidisciplinaria, procurando asegurar una adecuada representación de profesionales con formación en administración, economía, finanzas o ingeniería. En la designación de sus representantes, las autoridades competentes deberán tener especialmente en consideración este objetivo.

La Comisión Técnica sesionará con un quórum de mayoría de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán con el acuerdo de la mayoría simple de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. La Comisión Técnica fijará, en su sesión constitutiva, las demás normas necesarias para su funcionamiento interno.

La secretaría ejecutiva de la Comisión Técnica se encontrará radicada en la Subsecretaría de Justicia y los gastos que irrogue su funcionamiento se financiarán con cargo al presupuesto de dicha Subsecretaría.

Artículo 7°.- Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica:

- a) Proponer a la autoridad el listado de los servicios o grupos de servicios sujetos a tarifas máximas.
- b) Proponer categorías de oficios para efectos de la determinación de las tarifas máximas, cuando ello resulte técnicamente procedente.
- c) Proponer la metodología de cálculo de las tarifas máximas que podrán cobrar los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.
- d) Proponer a la autoridad la contratación de estudios y asesorías para el adecuado desarrollo del proceso de fijación de tarifas máximas y emitir opinión respecto a sus conclusiones.
- e) Estimar los costos mínimos para la prestación eficiente de los servicios o grupos de servicios.
- f) Emitir un informe técnico preliminar y el informe técnico final a los que alude el presente decreto, que recojan la propuesta de metodología de cálculo de las tarifas máximas según el listado de servicios, o grupos de éstos, las categorías de oficio propuestas, de ser procedente y la estructura de costos.
- g) Gestionar el mecanismo de consulta previsto en el artículo 10.
- h) Proponer a la autoridad las tarifas máximas que serán aplicables a cada servicio o grupo de servicios, así como los mecanismos de actualización que estime pertinentes.
- i) Las otras que sean necesarias para una adecuada conducción del procedimiento de determinación de tarifas máximas.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le asignan a la Comisión Técnica, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá poner a su disposición todos los antecedentes necesarios que posea, sin perjuicio de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de dicha información conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales. Los miembros de la Comisión Técnica deberán ejercer sus funciones ad honorem, con estricto apego a la ley y de manera objetiva y estarán obligados a guardar estricta reserva de toda la información de la que tomen conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que no tenga el carácter de pública.

Artículo 8°.- Estudios técnicos especializados. La Subsecretaría de Justicia, de conformidad a la normativa vigente sobre contratación pública, podrá contratar estudios y/o asesorías técnicas con el fin de contar con antecedentes para el adecuado desarrollo del proceso de fijación de tarifas máximas. En particular, dichos estudios y asesorías estarán orientados a identificar, recopilar o analizar la información que la Comisión Técnica estime necesaria para la elaboración de la metodología de cálculo de las tarifas máximas, en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Con todo, deberá contratarse, a lo menos, un estudio o asesoría técnica especializada cuando los dos procedimientos tarifarios inmediatamente anteriores se hubieren desarrollado sin estudios o asesorías de esta naturaleza, con el objeto de actualizar o contrastar los antecedentes técnicos y económicos que sirven de fundamento a la determinación de las tarifas máximas.

Artículo 9°.- Solicitudes de información. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, podrá solicitar periódicamente a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial información estandarizada referida al número y tipo de servicios que realizan como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de

ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Subsecretaría de Estado establezca al efecto.

A efectos de determinar el nivel de ingresos, la situación tributaria y financiera histórica de los oficios, el detalle de su infraestructura y la información del personal bajo su dependencia, la Subsecretaría de Justicia podrá requerir la entrega de antecedentes a otros organismos y servicios de la Administración del Estado, de acuerdo a sus competencias, especialmente al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 10.- Mecanismo de consulta pública. Una vez emitido el informe técnico preliminar a que se refiere la letra f) del artículo 7°, la Comisión Técnica deberá someterlo a un mecanismo de consulta pública destinado a recibir observaciones, comentarios y antecedentes de expertos del mundo público o privado, así como de cualquier persona natural o jurídica interesada en el proceso.

Para estos efectos, el informe técnico preliminar deberá publicarse en el sitio web institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un plazo no inferior a veinte días hábiles, período durante el cual podrán formularse observaciones por escrito, conforme a las reglas y formatos que establezca la Comisión Técnica.

Vencido el plazo, la Comisión Técnica deberá analizar las observaciones recibidas y pronunciarse fundadamente respecto de aquellas que resulten relevantes para la determinación de las tarifas máximas. El informe técnico final, al que hace referencia la letra f) del artículo 7°, deberá dar cuenta del resultado del proceso de consulta.

Las observaciones recibidas en el marco de este mecanismo tendrán carácter público.

Artículo 11.- Publicidad. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá, a través de su sitio web, mantener permanentemente publicados y a disposición de la ciudadanía los informes emitidos en el contexto de los estudios y asesorías técnicas contratados de conformidad a lo previsto en el artículo 8°; la información reportada por los prestadores de servicios notariales, registrales y archivísticos, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales, en forma agregada, garantizando la protección de los datos personales de los titulares de dicha información conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales; las presentaciones, informes y observaciones formales emitidas por los expertos del mundo público o privado que hubiesen participado del proceso; el informe emitido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema y los informes técnicos preliminares y finales de la Comisión Técnica.

Artículo 12.- De la consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá remitir al Fiscal Judicial de la Corte Suprema la propuesta de tarifas máximas realizada por la Comisión Técnica, acompañada de los antecedentes técnicos, económicos y jurídicos que la fundamenten.

El Fiscal Judicial dispondrá de un plazo de veinte días hábiles, contados desde la recepción íntegra de los antecedentes, para emitir su informe y formular observaciones o recomendaciones. Este plazo se computará de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Si no se emite pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá evacuada la consulta para todos los efectos legales.

TÍTULO III Determinación de las tarifas máximas

Artículo 13.- Categorías de oficios. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores, archiveros o mixtos en categorías, para efectos de establecer tarifas máximas diferenciadas aplicables a cada una de éstas.

Dicha categorización deberá estar orientada a la conformación de grupos de oficios homogéneos, con condiciones similares o que presenten semejanzas relevantes entre sí, con el fin de propiciar condiciones comparables de prestación de servicios y permitir una adecuada fijación de precios máximos.

La categorización podrá efectuarse en atención a uno o más criterios objetivos de carácter técnico o económico, entre ellos:

- a) La naturaleza de su función, distinguiendo entre notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos;
- b) La pertenencia a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica, considerando, entre otros factores, el carácter urbano o rural del territorio, su densidad geográfica, nivel de accesibilidad, la disponibilidad de infraestructura relevante para la prestación de los servicios y demás características territoriales que incidan significativamente en los costos de operación o en la demanda de los servicios;
- c) Las características de la demanda que satisfacen, incluyendo el volumen, frecuencia, estacionalidad o composición de las actuaciones y servicios prestados;
- d) La estructura de costos para la prestación eficiente de los servicios, considerando, entre otros elementos, los requerimientos de personal, infraestructura física, tecnologías de la información, conservación documental y demás recursos necesarios para su funcionamiento.

La autoridad también podrá considerar otros criterios de carácter técnico o económico que permitan identificar grupos de oficios con condiciones de operación comparables para efectos tarifarios.

Las categorías que se establezcan para efectos de la fijación de tarifas máximas deberán constar en el respectivo decreto tarifario.

Artículo 14.- Estimación de costos. Para la estimación de tarifas máximas, se deberán considerar los costos mínimos para la prestación eficiente de los servicios sujetos a regulación tarifaria.

La estimación de costos podrá realizarse respecto de cada servicio, o grupo de estos, y considerar, cuando resulte técnicamente procedente, las categorías de oficios establecidas de conformidad con el artículo precedente.

En la estimación de los costos a que se refiere este artículo deberán considerarse, en lo pertinente, los factores señalados en el inciso quinto del artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

La identificación, cuantificación y asignación de los costos deberá efectuarse utilizando metodologías técnicamente fundadas, incluyendo estudios de costos, levantamientos de información de los oficios existentes, análisis comparados, modelos de prestación eficiente de servicios y otros mecanismos idóneos para dichos fines.

Sólo podrán considerarse aquellos costos mínimos para la prestación de los servicios sujetos a regulación tarifaria, incluyendo, entre otros, los asociados a personal, infraestructura física, tecnologías de la información, conservación documental, cumplimiento normativo, auditorías, atención de usuarios y demás recursos indispensables para su adecuado funcionamiento.

La metodología empleada deberá permitir una asignación objetiva, verificable y no discriminatoria de los costos entre los distintos servicios o grupos de servicios sujetos a regulación tarifaria.

Artículo 15.- Estimación de las tarifas máximas. Las tarifas máximas a cobrar por cada servicio o grupo de servicios se fijarán sobre la base de la información entregada por la Comisión Técnica, considerando la metodología propuesta por esta para el cálculo de las tarifas, así como las variables relevantes definidas por la misma, entre las cuales deberán incorporarse los costos estimados conforme al artículo precedente.

Asimismo, las tarifas máximas podrán incorporar un componente destinado a asegurar la sostenibilidad económica de la prestación eficiente de los servicios regulados, su continuidad, calidad y adecuado funcionamiento. Dicho componente deberá fundarse en antecedentes objetivos y guardar proporción con los costos considerados para la determinación de la tarifa.

Las tarifas máximas que se establezcan podrán considerar, en caso de ser necesario, mecanismos de actualización propuestos fundadamente por la Comisión Técnica.

Artículo 16.- Decreto tarifario. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará, mediante decreto fundado, de conformidad con los procedimientos y normas establecidas en el

presente decreto, los precios máximos a cobrar por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, por los servicios que presten.

Para la dictación del decreto tarifario, el Ministerio deberá considerar el informe final emitido por la Comisión Técnica, así como los antecedentes técnicos, económicos y jurídicos recopilados durante el procedimiento de fijación tarifaria, y el informe emitido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, si lo hubiere.

Cuando el decreto tarifario se aparte total o parcialmente de las conclusiones, criterios, metodologías o propuestas contenidas en el informe final de la Comisión Técnica, deberá expresar de manera fundada las razones técnicas, económicas o jurídicas que justifican dicha divergencia.

El decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.

TÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 17.- Remisión de antecedentes al respectivo Fiscal Judicial. El incumplimiento por parte de los funcionarios del Escalafón Secundario del Poder Judicial a las disposiciones del presente decreto deberá ser informado por la Subsecretaría de Justicia al respectivo Fiscal Judicial, para el ejercicio por parte de éste de las funciones previstas en el artículo 353 bis del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Entrada en vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en Diario Oficial.

Artículo segundo. Implementación del procedimiento de fijación de tarifas. La resolución que aprueba el cronograma a que refiere el artículo 5° deberá ser dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El primer decreto tarifario deberá dictarse en el plazo máximo de treinta y seis meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley. El proceso de fijación de tarifas máximas que le preceda deberá considerar necesariamente la contratación de a lo menos un estudio o asesoría por parte de expertos. Dicho procedimiento de contratación podrá llevarse a cabo a contar de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo tercero. Hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario dictado de conformidad al procedimiento previsto en el presente decreto, mantendrán su vigencia los aranceles de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial fijados de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, y en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales, con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.772, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales.

Anótese, tómese de razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Fernando Rabat Celis, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Jorge Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.- Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Luis Silva Irrarrázaval, Subsecretario de Justicia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2026, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Núm. OF198226/2026.- Santiago, 19 de octubre de 2026.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que determina las bases de los procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros

que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar por la prestación de sus servicios, pero cumple con hacer presente que el requerimiento de antecedentes al Servicio de Impuestos Internos a que se refiere el inciso segundo del artículo 9° del acto en trámite, debe efectuarse teniendo en consideración la regulación contenida en el artículo 35 del Código Tributario y en las demás normativa aplicable.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto del rubro.

Saluda atentamente a Ud., Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de la República.

Al señor
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Presente.

